

Expedientillo
Electoral
148/2024

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/148/2024

Formado con el escrito signado por Sandra Díaz Merino, en su carácter de candidata a la Presidencia de Comunidad de Santa María Las Cuevas, Atltzayanca, por medio del cual promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la Sentencia de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, dictado dentro del expediente TET-JDC-221/2024.

Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	148	2024
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaria de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

Recibo:

Escrito de presentación de doce de julio de dos mil veinticuatro, con una firma original, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso, al cual anexa:

1. Escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, de doce de julio de dos mil veinticuatro, constante de once fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.
2. Copia simple de Sentencia de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, constante de cinco fojas útiles tamaño oficio.


Lic. Lenia Juárez Pelcastre
Oficialía de Partes

**CC. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE TLAXCALA.
PRESENTES**

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA
RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES

**ASUNTO: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO .**

24 JUL 12 22:56

LA QUE SUSCRIBE SANDRA DIAZ MERINO, en su carácter de Candidata a la Presidencia de Comunidad de Santa María Las Cuevas del Municipio de Alzayanca, Estado de Tlaxcala, POR MEDIO DEL PRESENTE HAGO DE SU CONOCIMIENTO LA PRESENTACIÓN DEL **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, EN CONTRA DEL **TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA**, POR LO QUE SOLICITO TENGA A BIEN DARLE TRÁMITE CORRESPONDIENTE ANTE LA **SALA REGIONAL CIUDAD DE MEXICO DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**.

POR LO QUE SOLICITO TENGA A BIEN:

UNICO: DAR TRÁMITE CORRESPONDIENTE ANTE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ATENTAMENTE.

TLAXCALA DE XICOHTENCATL, A DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.



SANDRA DIAZ MERINO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO

ACTOR: SANDRA DIAZ MERINO.

TERCERO INTERESADO: DESCONOZCO

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral del
Estado de Tlaxcala

ACTO IMPUGNADO: La Resolución de fecha cuatro de julio de 2024 mediante la cual se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra del otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Presidencia de Comunidad de Santa María Las Cuevas del Municipio de Alzayanca en el Estado de Tlaxcala, contenida en el Expediente TET/JDC/221/2024.

CC. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL
DE LA IV CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON
SEDE EN LA CIUDAD DE MEXICO.

SANDRA DIAZ MERINO, ciudadana mexicana y candidata a la presidencia de comunidad de Santa María Las Cuevas del Municipio de Alzayanca Estado de Tlaxcala en el proceso electoral 2023 - 2024, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en la casa marcada con el número 60 de la avenida Independencia en la colonia Centro de la Ciudad de Tlaxcala en este Estado, teléfono de contacto **247-2041221** y Correo electrónico **samjoby1993@gmail.com**, autorizando para tales efectos al Licenciado en Derecho Eduardo Sánchez Manrique y el ciudadano José Floriberto Pedro González Palma; ante Ustedes, respetuosamente comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y promoviendo en la vía y formas propuesta, toda vez que de consumarse y consentirse el acto reclamado se ocasionaría un daño y perjuicio notorio e irreparable al coartar mis derechos político electorales, en virtud de que actualmente soy candidata a la presidencia de comunidad de Santa María Las Cuevas del Municipio de Alzayanca Estado de Tlaxcala en el proceso electoral 2023 - 2024; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 párrafo segundo, base VI, 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 fracción VII inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 7, 8, 9, 79 párrafo primero, 80 párrafo primero, incisos d) y f), 83 párrafo primero b) fracción séptima de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 17 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en

Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, vengo a interponer mediante este escrito, JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra de la Resolución de fecha cuatro de julio del año en curso mediante la cual se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra del otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Presidencia de Comunidad de Santa María Las Cuevas del Municipio de Alzayanca en el Estado de Tlaxcala, contenida en el Expediente TET/JDC/221/2024.

Dando estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9 de La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor, manifiesto:

a). **Hacer constar el nombre del actor:** ya quedo precisado en el proemio del presente escrito;

b). **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre la pueda oír y recibir:** Esta precisado en líneas precedentes.

c). **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** se encuentran dentro de los autos de los **Juicios de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía DEL EXPEDIENTE TET-JDC/221/2024, SANDRA DIAZ MERINO.**

d). **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo:** La SENTENCIA que fue notificada el nueve de julio del año en curso, que resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos, de fecha cuatro de julio de la presente anualidad, cuyos considerandos y Resolutivo **Desecha de plano la demanda de marras.**

e). **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, en los agravios en que se basa la resolución impugnada, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicita la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarse contrarias a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.**

1.- La Resolución de fecha cuatro de julio de 2024 mediante la cual se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra del otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Presidencia de Comunidad de Santa María Las Cuevas del Municipio de Alzayanca en el Estado de Tlaxcala, contenida en el Expediente TET/JDC/221/2024.

f) **Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley, en su caso las que habrán de aportar dentro de dichos plazos, y las que deberán requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y este no las hubiese sido entregadas;**

Se anexo al presente como prueba la **Resolución de Sentencia** dictado por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, de fecha cuatro de julio de la presente anualidad, mismo que me fue notificado de forma personal el día nueve de julio del 2024.

Al caso resulta aplicable la tesis cuyo rubro, texto y datos de identificación, rezan la: **Jurisprudencia 15/2011**

VS

LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca,
erigida en Colegio Electoral y otro

Jurisprudencia 15/2011

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Cuarta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-037/99](#).—Actor: Herminio Quiñónez Osorio y otro.—Autoridad responsable: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-114/2007](#).—Actor: Coalición "Alianza Por Zacatecas".—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.—28 de junio de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-264/2007](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.—17 de octubre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Claudia Valle Aguila-socho.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

En esta tesitura se conculca mi derecho constitucional de a ver sido legalmente notificado por la autoridad electoral, pese que yo le solicite por escrito, y que la responsable no tomo en cuenta requerimientos, violando la jurisprudencia que cito.

g). Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Dicho requisito se cumple al calce del presente ocurso.

h). La fecha en que tuvo conocimiento de los mismos bajo protesta de decir verdad manifiesto que dicho **Resolución de Sentencia** me fue notificado el día nueve de julio de 2024 por medio de mi abogado autorizado.

H E C H O S:

1.- En tiempo y forma el Comité Ejecutivo Estatal por conducto del representante ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones presento y registro mi candidatura a la presidencia de comunidad de Santa María Las Cuevas del Municipio de Alzayanca en el Estado de Tlaxcala, en el proceso electoral 2023 – 2024.

2.- Con fecha dos de junio del año en curso se llevó a cabo la jornada electoral dentro del proceso 2023 – 2024, participando la suscrita como candidata a la presidencia de comunidad de Santa María Las Cuevas del Municipio de Alzayanca Estado de Tlaxcala, desarrollándose el

mismo en los tiempos legales, no fui notificada legalmente del candidato que resultó ganador en dicha contienda electoral.

3.- Con fecha trece de junio del año en curso ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala presente un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la Resolución mediante la cual se otorga la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Presidencia de Comunidad de Santa María Las Cuevas del Municipio de Altzayanca en el Estado de Tlaxcala relativo al proceso electoral 2023 - 2024, lo anterior por la violación sistemática del artículo 242 Fracción X inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala en perjuicio del principio pro persona en virtud de que el **Consejo Municipal de Altzayanca del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** para emitir la resolución que hoy combato por esta vía no tomo en cuenta la cantidad de boletas no utilizadas del padrón electoral que se extraviaron sin motivo alguno en la casilla Sección 72 Básica, siendo un total de 6 SEIS afectando el debido recuento de escrutinio y cómputo que por mandato legal debió realizar al haber más boletas extraviadas en relación a la diferencia de votos entre el primero MC 183 y segundo lugar PANALT 179, es decir la diferencia entre ambos candidatos fue de CUATRO votos y las boletas extraviadas fueron en total SEIS, de un total de 612 seiscientos doce votos válidos y 30 treinta votos nulos, dando un total de 642 boletas para votar utilizadas de un total de 814 ochocientos catorce boletas para votar entregadas a las dos casillas en comento, por lo tanto las boletas sobrantes no utilizadas son 172 ciento setenta y dos siendo que físicamente aparecen 204 doscientas cuatro boletas sobrantes no utilizadas, en este tenor hay 32 treinta y dos boletas para votar que ilegalmente faltan o a contrario sensu sobran; como se acredita con la sabana de resultados preliminares de la elecciones en el referido Municipio; pertinente es señalar que el total de boletas para votar entregadas a las casillas fueron 814 ochocientos catorce: 400 a la Sección 72 Básica en la cual votaron 294 doscientos noventa y cuatro ciudadanos con 100 cien boletas sobrantes, por lo tanto faltaron o se extraviaron 6 seis boletas; y, 414 a la Sección 72 Contigua en la que votaron 318 trescientos dieciocho ciudadanos con 104 boletas sobrantes, por lo que ilegalmente sobran 8 ocho boletas para votar, radicándose el expediente número TET/JDC/221/2024.

4.- Con fecha cuatro de julio de 2024 el Tribunal Electoral de Tlaxcala dicto Resolución en el expediente de marras mediante la cual se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano suprainadicado argumentando extemporaneidad en su presentación; sentencia que fue notificada el día nueve de julio del año en curso.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS:

Se violan en mi perjuicio artículos los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41 párrafo segundo, base VI, 99 párrafo cuarto, fracción V, 116, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 fracción VII inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 2, 7, 8, 9, 61 al 65, 78 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 83, 273 y 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 17, 19, 99 fracciones IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, 106 a 108, 197 a 201 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala.

Al caso resulta aplicable la Jurisprudencias cuyo rubro, texto y datos de identificación, rezan la: **Jurisprudencia 19/2010 y Jurisprudencia 43/2002:**

VS

Presidente Municipal de Tzintzuntzan, Michoacán

Jurisprudencia 19/2010

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.- Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-3060/2009 y acumulados.— Actores: Eusebio Sandoval Seras y otros.—Autoridad responsable: Presidente Municipal de Tzintzuntzan, Michoacán.—3 de febrero de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa y Jorge Orantes López.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-5/2010 y acumulados.— Actores: Moisés González Andrés y otros.—Autoridad responsable: Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.—17 de febrero de 2010.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ismael Anaya López, Isaías Trejo Sánchez y Rodrigo Quezada Goncen.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-25/2010 . Acuerdo de Sala Superior.—Actor: Jaime Sánchez Rodríguez.—Autoridades responsables: Presidente Municipal del Ayuntamiento de Rayón, Chiapas y otros.—22 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Notas: La determinación de competencia establecida en esta jurisprudencia, queda supeditada a lo establecido en el https://www.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Acuerdo_General_3_2015.pdf "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 3/2015, DE DIEZ DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, QUE ORDENA LA REMISIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES."

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 13 y 14.

AGRAVIOS:

UNICO.- Me causa agravio lo resuelto por la responsable, en lo general en todo y cada uno de los considerandos y resolutivos de la resolución de fecha cuatro de julio del presente año, en lo particular específicamente lo que señala la presentación extemporánea del juicio radicado en el expediente TET/JDC/221/2024 resolución que combato por esta vía, al señalar la causal de improcedencia invocada; siendo su principal argumento el conocimiento de los

procesos electorales que debo de tener como candidata y los términos y tiempos que debó conocer para poder impugnar resoluciones electorales, pertinente es señalar que la suscrita no es perito en la materia sino una ciudadana común que ejerce su derecho constitucional de ser votada y es la Autoridad Electoral la que omitió la información de señalar el día y hora para la celebración del cómputo que manifiesta para poder la suscrita estar presente, como lo señala aduciendo también **“en razón de las constancias que obran en autos”** sin especificar y analizar cada una de ellas, sin tomar en cuenta que la suscrita como toda ciudadana que al conocer cualquier acto de autoridad en forma legal nace mi derecho para aceptarlo y/o inconformarse con el mismo, en este tenor fue que en forma extrajudicial me entere de dicho acto hasta el día nueve de junio del año en curso como lo manifesté bajo protesta de decir verdad ante la Responsable y por lo tanto fue la Autoridad Electoral la que omitió notificar e informar a la ciudadanía y específicamente a los candidatos de la celebración del escrutinio y cómputo pertinente en el Consejo Municipal de marras el día y hora que señala, **violando así los principio de congruencia y exhaustividad que rigen toda resolución, medios de prueba que fueron base para la interposición del escrito que dio origen al juicio de donde emana la resolución que combato por esta vía, argumentando cuando tuve conocimiento de la resolución de marras mediante la cual se otorgó la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Presidencia de Comunidad de Santa María Las Cuevas del Municipio de Altzayanca en el Estado de Tlaxcala relativo al proceso electoral 2023 - 2024 ; y, por la tanto la presentación del Juicio en comento ante la autoridad hoy Responsable fue hecho en tiempo y forma legal.**

Al caso resulta aplicable la tesis cuyo rubro, texto y datos de identificación, rezan la: **Jurisprudencia 15/2011**

Herminio Quiñónez Osorio y otro

VS

LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca,
erigida en Colegio Electoral y otro

Jurisprudencia 15/2011

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Cuarta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-037/99](#).—Actor: Herminio Quiñónez Osorio y otro.—Autoridad responsable: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-114/2007](#).—Actor: Coalición "Alianza Por Zacatecas".—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.—28 de junio de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-264/2007](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.—17 de octubre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Claudia Valle Aguila-socho.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En esta tesis se conculca mi derecho constitucional de a ver sido legalmente notificado por la autoridad electoral, pese que yo le solicite por escrito, y que la responsable no tomo en cuenta requerimientos, violando la jurisprudencia que cito.

En este contexto se viola el requisito de fondo consagrado en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor, en relación a los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41 párrafo segundo, base VI, 99 párrafo cuarto, fracción V, 116, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que se conculca mi derecho humano a ser votada, puesto que la responsable al no acatar lo establecido numerales invocados, contraviene este derecho fundamental en mi perjuicio; asimismo, viola las garantías de audiencia legalidad, seguridad jurídica e impartición de justicia consagrada en todo procedimiento jurisdiccional, puesto que fundamenta su determinación en una supuesta carga procesal del que afirma yo fui responsables omitiendo su responsabilidad como autoridad electoral, vulnerando los principios constitucionales Electorales de Legalidad y Certeza Jurídica, puesto que para mejor proveer y resolver exhaustiva y congruentemente toda controversia que se suscite ante su potestad debe agotar todo y cada uno de los medios de prueba especificados en la Ley para dejar a salvo los derechos de las partes, en el caso concreto debió agotar todos los medios de prueba que la ley le permite, ACTUAR OMISO que hace inconstitucional la resolución combatida, puesto que de ahí deviene la inconstitucionalidad de su determinación y la vulneración a mi derecho político electoral a ser votado, resguardando el mismo mediante un procedimiento jurisdiccional en donde se privilegien las garantías constitucionales y los principios electorales sobre un acto procesal, inclusive sobre el deber legal de toda autoridad jurisdiccional, principios constitucionales del debido procedimiento en la notificación e información veraz, deber constitucional que le faculta el mejor proveer para motivar y fundamentar sus resoluciones, aunado a los medios de pruebas ofrecidos por las partes; conculcando de esta manera los principios electorales consagrados en el artículo 116 de la Constitución General de la Republica y en el artículo 2do. De la Ley Adjetiva Electoral Local, así como los principios de congruencia y exhaustividad que rigen toda resolución judicial y/o administrativa; En tal virtud la resolución que hoy impugno es inconstitucional y contraviene también los Tratados Internacionales de la materia, verbigracia, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2, 25 y aplicables del mismo; y la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), artículos 1, 2, 23, y demás aplicables.

Al caso resulta aplicable la tesis cuyo rubro, texto y datos de identificación, rezan la:

Bufete de Proyectos, Información y Análisis, Sociedad Anónima de Capital Variable

VS

Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo

Jurisprudencia 1/2012

ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción I, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la ley citada, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación están facultadas para formar un expediente de asunto general y conocer el planteamiento respectivo, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley adjetiva electoral federal. Esta interpretación es conforme con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los Estados parte, deben adoptar medidas positivas para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia.

Quinta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-93/2010](#). Acuerdo de Sala Superior.—Actor: Bufete de Proyectos, Información y Análisis, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Autoridad responsable: Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo.—3 de junio de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ismael Anaya López e Isaías Trejo Sánchez.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-117/2010](#). Acuerdo de Sala Superior.—Actor: Berumen y Asociados, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima.—9 de junio de 2010.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-17/2011](#). Acuerdo de Sala Superior.—Actor: Isaac Javier Ramos Maldonado.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—2 de febrero de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de enero de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13.

Al caso resulta aplicable la Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación, rezan la:
Jurisprudencia 15/2011

Herminio Quiñónez Osorio y otro

VS

LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca,
erigida en Colegio Electoral y otro

Jurisprudencia 15/2011

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Cuarta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-037/99](#).—Actor: Herminio Quiñónez Osorio y otro.—Autoridad responsable: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-114/2007](#).—Actor: Coalición "Alianza Por Zacatecas".—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.—28 de junio de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-264/2007](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.—17 de octubre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Claudia Valle Aguilasochó.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

Al caso resulta aplicable la tesis cuyo rubro, texto y datos de identificación, rezan la: **Tesis XCI/2001**

En Consecuencia la resolución que hoy combato **es Inconstitucional**, puesto que no aplica una jurisprudencia obligatoria, no analiza que con estos actos se violaron los principios constitucionales electorales de profesionalismo legalidad, certeza, equidad y **máxima publicidad**, que rigen los actos de todos y cada una de las autoridades electorales, como oportunamente lo alegaron ante las autoridades Electorales responsables tanto local como federal, por tal razón su resolución es inconstitucional al vulnera los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41, 99, 116 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos , así mismo atenta a lo preceptuado en los artículos que invoco de los tratados internacionales en comento, por lo que también vulnera el artículo 133 de nuestra referida Carta Magna, faltando a los principios de convencionalidad que rigen esta materia.

Al caso resulta aplicable la Jurisprudencias cuyo rubro, texto y datos de identificación, rezan la: **Jurisprudencia 43/2002:**

Organización Política Partido de la Sociedad
Nacionalista

VS

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-010/97](#). Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-050/2002](#). Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-067/2002](#) y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Al caso resulta aplicable la Jurisprudencias cuyo rubro, texto y datos de identificación, rezan la:
Jurisprudencia:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001. Dora Soledad Jácome Miranda. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

En este contexto la resolución que impugno, debe ser revocada por esta H. Sala Regional a efectos de que la resolución revocada que primigeniamente se resolvió se determine procedente, conforme al cumulo de lo alegado en esta cadena impugnativa, para efectos de que se nulifique la elección impugnada por las razones que se desprenden del juicio incoado.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS:

A fin de justificar mis aseveraciones ofrezco como pruebas las siguientes:

1.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en los razonamientos lógicos jurídicos que su Señoría realice de los hechos conocidos, esto es de los elementos que en forma concatenada e independiente aporten los medios de prueba ofrecidos en el presente ocuro, así como los que durante la dilación del presente juicio vayan surgiendo. Prueba que correlaciono con todos y cada una de las manifestaciones hechas en mi escrito.

2.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES JUDICIALES.- Prueba que consiste, en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente y que sean favorables a los intereses de mi representado misma que correlaciono con todos y cada una de las manifestaciones hechas en el presente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito:

A USTEDES CC. MAGISTRADOS, respetuosamente pido:

PRIMERO.- Admitir, sustanciar y resolver presente JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

SEGUNDO.- Revocar la sentencia impugnada de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, emitida dentro del expediente **TET/JDC/221/2024 de los del Tribunal Electoral de Tlaxcala**, declarando no válida la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Presidencia de Comunidad de Santa María las Cuevas del Municipio de Altzayanca en el Estado de Tlaxcala.

TERCERO.- Dar estricto cumplimiento a lo que establece artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, sobre todo a lo referente a la suplencia de la deficiencia u omisión en los agravios.

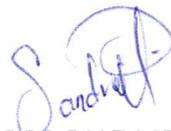
CUARTO.- EN SU OPORTUNIDAD, en términos de ley se ordene la cancelación y sustitución de la Resolución mediante la cual se otorga la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Presidencia de Comunidad de Santa María las Cuevas del Municipio de Altzayanca en el Estado de Tlaxcala relativo al proceso electoral 2023 - 2024.

QUINTO.- DE CONFORMIDAD CON LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, RESTITUIR MI derecho como Presidente de Comunidad de Santa María las Cuevas del Municipio de Altzayanca en el Estado de Tlaxcala relativo al proceso electoral 2023 - 2024, GARANTIZANDO CON ELLO, EL GOCE DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.

SEXTO.- PROVÉASE LO CONDUCENTE.

PROTESTO LO NECESARIO.

TLAXCALA DE XICOHTNCATL, A LOS 12 DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.



C. SANDRA DIAZ MERINO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-221/2024.

ACTORES: SANDRA DÍAZ MERINO EN
SU CARÁCTER DE CANDIDATA A
PRESIDENTA DE COMUNIDAD DE
SANTA MARÍA LAS CUEVAS
ALTZAYANCA TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DE
ALTZAYANCA TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIO: FERNANDO FLORES
XELHUANTZI.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a cuatro de julio de dos mil veinticuatro¹.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala en sesión pública de esta fecha, resuelve desechar la demanda, por las razones que se exponen en la presente sentencia.

GLOSARIO

Actora o promovente.	Sandra Díaz Merino en su carácter de Candidata a Presidenta de Comunidad de Santa María las Cuevas, del municipio de Alzayanca, Tlaxcala
Autoridad responsable	Consejo electoral del municipio de Alzayanca, Tlaxcala.
Consejo General	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

¹ En la presente resolución, las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo otra precisión.



Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Altzayanca, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE o Instituto	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
JDC	Juicio ciudadano.
LIPEET o Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos que la parte actora expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para renovar los cargos de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

2. **Jornada electoral.** El dos de junio tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de diputaciones locales, integrantes de Ayuntamientos y presidencias de comunidad, en el Estado de Tlaxcala.

3. **Cómputo de resultados de la elección de Presidencia de Comunidad.** El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Altzayanca,





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Tlaxcala, celebró su sesión de cómputo de resultados de la elección para la Elección de la Comunidad de Santa María las Cuevas, del Municipio Alzayanca, obteniendo el mayor número de votación la candidatura postulada por el Partido político Movimiento Ciudadano.

PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	8	Ocho
	22	Veintidós
	16	dieciséis
	8	ocho
	183	Ciento ochenta y tres
	4	cuatro
	162	Ciento sesenta y dos
	179	Ciento setenta y nueve
	0	Cero
	0	Cero
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	30	Treinta
TOTAL	612	Seiscientos doce

COTEJADO



II. Juicio de la Ciudadanía.

1. **Presentación de demanda.** El trece de junio, la actora presentó el medio de impugnación ante la Oficialía de partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, controvirtiendo los resultados de la sesión de cómputo municipal que realizó el Consejo Municipal de Altzayanca, Tlaxcala, respecto de la elección de la Comunidad de Santa María las Cuevas.
2. **Remisión de constancias e informe circunstanciado.** El quince de junio, se recibió el escrito signado por el presidente y Secretaria Ejecutiva, ambos del ITE, respectivamente, a través del cual, remitieron su informe circunstanciado, las constancias que integran el expediente, así como su correspondiente constancia de fijación de la cédula de publicación.
3. **Turno a ponencia.** El dieciséis de junio, la Presidencia de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente TET-JDC-221/2024 y turnarlo a la Segunda Ponencia de este colegiado, por corresponderle en turno.
4. **Radicación.** El mismo dieciséis de junio, se radicó el Juicio de la ciudadanía de referencia, asimismo, se tuvo al Presidente y Secretaria Ejecutiva, ambos del ITE rindiendo el informe circunstanciado respectivo.
5. **Publicitación.** El Juicio de la ciudadanía fue publicitado en los términos establecidos en la Ley de Medios, cumpliendo con el término de las setenta y dos horas previstas en dicho ordenamiento legal.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

la Constitución Local; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la LEGIPE; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Municipal.

SEGUNDO. Improcedencia por extemporaneidad de la demanda.

Esta autoridad se encuentra obligada a verificar si existe alguna causal de improcedencia, ya sea que pueda advertirse de oficio o porque sea invocada por las partes. Lo anterior, en razón a que tal cuestión es de orden público y estudio preferente, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Medios, pues de actualizarse alguno de los supuestos de improcedencia, la consecuencia jurídica sería su desechamiento.

Ahora bien, se destaca que de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 84 de la Ley de Medios, se advierte que la presentación del juicio es **extemporánea**, por las razones que a continuación se exponen.

De manera inicial es importante precisar que el artículo 19 de dicho ordenamiento, prevé que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, **salvo las excepciones previstas expresamente en este ordenamiento.**

Por su parte, el artículo 24 de la citada Ley, establece que los medios de impugnación previstos en ese cuerpo normativo serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado.

En ese tenor, se advierte que en el supuesto de que la demanda respectiva se presente fuera del plazo previsto, se declarará su improcedencia y como consecuencia, será desechado en términos de lo previsto en el artículo 23 fracción IV de dicha Ley.

En el caso concreto, se resalta que la actora se inconforma de los resultados de la sesión de cómputo que realizó el Consejo Municipal de Alzayanca, Tlaxcala, respecto de la elección de la Comunidad de Santa María las Cuevas,



del municipio de Altzayanca, Tlaxcala, en el cual resultó electa la candidatura postulada por el Partido político Movimiento Ciudadano; lo anterior en razón de que a consideración de la actora durante el cómputo en mención, no se consideraron diversas irregularidades, tales como que, existieron boletas extraviadas y en consecuencia no coinciden el número de boletas que se entregaron con el número de boletas utilizadas, de esta manera, manifiesta irregularidades en el resultado del cómputo realizado, y que el número de boletas que según su dicho se extraviaron son mayor a la diferencia que existe entre el primer y segundo lugar de la elección a la presidencia de comunidad, refiriendo que la autoridad electoral al no observar dichas irregularidades actualiza la causal de nulidad de la elección que invoca.

Bajo tal contexto, es claro que la actora se inconforma de los resultados del cómputo realizado por el Consejo Municipal, sosteniendo que tuvo conocimiento de ello el nueve de junio del presente año.

En relación a lo anterior, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la jurisprudencia 33/2009 de rubro "**CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**"², que el plazo para impugnar los resultados del cómputo del cual se trate comienza a partir de la conclusión del cómputo de la elección que se reclame.

Respecto al marco normativo local, de conformidad con el artículo 84 se prevé que cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para interponer este juicio iniciará **a partir del día siguiente a la conclusión del cómputo** de la elección en cuestión.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, específicamente del acta de la sesión de cómputo municipal con número 01/COMP/05-06-24, se advierte que el cómputo realizado por el Consejo Municipal inició el día cinco de junio y culminó el día seis de ese mismo mes. Entonces su derecho de impugnación empezó a correr a partir del siete y feneció el día diez de junio siguiente; no obstante lo anterior, la demanda atinente se presentó el trece de

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

junio, es decir, cuando ya había concluido su derecho de impugnación, por estar fuera del plazo legal para la interposición de la demanda.³

Ello es así, en razón de que de las constancias que obran en autos, así como del marco legal antes citado, **existe plena certeza del momento en que la actora pudo conocer el acto que ahora impugna y por consiguiente, del momento en que comenzó y concluyó el plazo legal** para inconformarse de éste, pues se encuentra previsto en la ley las fechas en las que se llevarían a cabo las actuaciones por parte de la autoridad electoral conforme a la normatividad aplicable, aunado a que, como se ha señalado, de lo asentado en el acta respectiva, se advierte que éstas se llevaron conforme a lo establecido en la normativa aplicable⁴; de ahí que **no se puede tener como fecha de conocimiento del acto la referida por la actora en su demanda**, esto es el nueve de junio, ya que como se refirió, la ley regula expresamente los términos en que se llevará dicho procedimiento.

Lo anterior se deriva de que al ejercer el derecho político-electoral en su vertiente de ser votado, el ciudadano o ciudadana que se postule se sujeta a las reglas establecidas por la ley electoral; es decir, quienes participan en el proceso electoral —incluidas las personas candidatas, como ocurre en el caso de la actora— tienen pleno conocimiento de la fecha en la cual se llevarán a cabo los cómputos, con anticipación a que ello ocurra, e incluso tienen la posibilidad de acudir a su celebración ya sea de manera personal o a través de sus representantes.

Por lo que considerar lo referido por la actora, implicaría dejar el plazo de impugnación al arbitrio de los enjuiciantes, a quienes bastaría referir que tuvieron conocimiento del acto que se impugna en cierta fecha, causando de manera desmedida un nuevo plazo de impugnación para inconformarse de los resultados de los cómputos municipales, lo que no es conforme a Derecho, ya que los términos para ello se encuentran expresamente previstos.

Mencionando que en cualquier caso, la determinación respecto al cómputo municipal de la elección culmina con la emisión del acta respectiva y, es a

³ Ello de conformidad con lo previsto en el artículo 17, que establece que durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles.

⁴ Criterio similar al resolver los expedientes SUP-JIN-115/2018, SCM-JDC-1667/2021 y SCM-JDC-1710/2021.



partir del día siguiente a tal momento, que los partidos políticos están en aptitud de controvertirlo, **hayan estado presentes o no en la sesión correspondiente**. Lo anterior, partiendo de que debe garantizarse en todo momento, los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen los procesos electorales, especialmente sobre los resultados obtenidos en éstos.

Ante dicha circunstancia, se considera que la actora debió presentar su demanda dentro del periodo que prevé la ley, sin que ello así ocurriera o manifestara alguna imposibilidad de hacerlo en el término previsto.

En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional estima que la presentación de la demanda fue **extemporánea**, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda por las razones expuestas,

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios, acompañando copia cotejada de la presente resolución, **notifíquese**, a las partes en los medios señalados para tal efecto; y a toda persona que tenga interés en este asunto, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cumplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitlotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa, y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

COTEJADO



